

# PERSONAJES PÚBLICOS, ACTOS PÚBLICOS Y LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO

La necesidad de reformar la Ley Orgánica 1/1982 para adaptarla a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida privada

ÍÑIGO LAZCANO BROTONS  
*Universidad del País Vasco*

## INTRODUCCIÓN

Es un dato evidente que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante LO 1/1982) se ha quedado anticuada y exige una reforma en profundidad (YZQUIERDO, 2002, 7). Son varios los factores que avalan dicha afirmación.

Dicha norma se dicta el año siguiente de entrar en pleno funcionamiento el Tribunal Constitucional (TC). En ese momento (1982) son prácticamente inexistentes las referencias de dicho órgano constitucional a los problemas derivados de la colisión entre los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen (por una parte) y las libertades de expresión y de información (por la otra). La doctrina constitucional más importante en la materia se fijará, fundamentalmente, a partir de 1986 (desde la STC 104/1986, *Alcalde de Soria c. Soria Semanal*) y será objeto de sus más importantes desarrollos a principios de la década de los noventa. Todos los principios, criterios, para-

digmas, etc., establecidos por el TC para resolver este tipo de conflictos son de aplicación habitual a fecha de hoy por la jurisdicción ordinaria, pero no aparecen explicitados, salvo a un nivel demasiado genérico, en la LO 1/1982. Y si esto es así respecto de la jurisprudencia constitucional, con mayor razón puede decirse lo mismo en relación a la importante jurisprudencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Es cierto que, mayoritariamente, los órganos de la jurisdicción ordinaria despachan sus asuntos teniendo en cuenta la incidencia de ambas jurisprudencias en la necesaria ponderación de derechos que deben realizar, pero ello se realiza, en muchas ocasiones, sin la mediación de la ley, la cual, en relación a la mayor parte de los conflictos que se abordan en sede judicial, poco aporta desde el punto de vista del establecimiento de criterios directamente aplicables.

Y es que cuando se dictó la LO 1/1982 el legislador optó por una ley “sui generis”, una ley de principios demasiado genéricos, abstractos y ambiguos, que otorgaba un gran margen de apreciación al arbitrio de los jueces, aproximando el modelo de resolución de este tipo de litigios al modelo anglosajón, en el que el papel del juez es más de creación del derecho aplicable que de mera aplicación de la norma preestablecida. Basta echar un vistazo a la delimitación de las intromisiones ilegítimas (art. 7) o a las dispersas causas de justificación de la intromisión que se incluyen para corroborar dicha afirmación. Por eso en los primeros momentos de aplicación de la ley las incongruencias, contradicciones, o lagunas se manifestaron con toda su intensidad en las diversas resoluciones judiciales que se iban dictando, lo que mereció en gran parte la crítica de la doctrina (MUÑOZ MACHADO, 1988, 86 y 87). Es a resultas de ésta y, sobre todo, del progresivo establecimiento de unos ciertos criterios uniformes por el TC y, posteriormente, por el TEDH, cuando la jurisprudencia en relación a la aplicación de la LO 1/1982 se va estabilizando, más en materia de honor (por la abundancia de demandas planteadas en ese ámbito) que en relación a la intimidad y a la propia imagen.

Esta evolución, que puede ser hasta cierto punto lógica y común a la de otros sectores del ordenamiento en virtud del influjo de la jurisprudencia de ambos órganos, se ve agravada por un dato suplementario: el cambio de actitudes en el ejercicio de la actividad informativa de profesionales y medios desde 1982 a nuestros días. Efectivamente, en 1982 el legislador no pudo ni tan siquiera imaginar cómo debían de resolverse algunos fenómenos informativos que, a fecha de hoy, se producen diariamente. En aquél momento ni existía una competencia informativa entre medios (sobre todo audiovisuales) tan descarnada como la que existe en la actualidad (competencia que induce

a realizar técnicas agresivas que inciden directamente en los niveles de audiencia, o que favorecen la imagen de “marca” del medio); ni, por ejemplo, era moneda corriente ver apostados permanentemente a profesionales de la información a las puertas de los juzgados, en aeropuertos o estaciones de tren, o en las mismas puertas del domicilio de determinados personajes de notoriedad pública, simplemente a la espera de noticias o, más bien, de meras imágenes; ni existían los programas de *telerealidad* o de cesión casi ilimitada (al menos temporalmente) del derecho a la intimidad o a la imagen; ni a la crónica judicial se le otorgaba el valor que en el momento actual se le da (con los problemas que genera respecto a la necesaria protección de la presunción de inocencia, del derecho a la defensa, por no hablar de la delicada situación de los procesos penales con menores implicados o víctimas); ni eran habituales los programas de cámara oculta (informativos o de otro estilo), o la manipulación de las imágenes (que la digitalización ha venido a facilitar), etc. Añadiéndose a todos estos problemas (aunque frecuentemente mezclado con ellos) el desmesurado peso que la prensa del corazón ha alcanzado en este país. Y es que la LO 1/1982 ha servido, en gran medida, para resolver las disputas, querellas, conflictos, que en el ámbito de ese subsector informativo se han producido, desnaturalizando en parte su objetivo principal e induciendo a muchos a considerar que la tutela de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen está casi siempre conectada con ese tipo de información. Las posibilidades de obtener sustanciosas indemnizaciones mediante la presentación de este tipo de demandas civiles, algo que sólo en fechas recientes ha tratado de frenar infructuosamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS), ha conducido a una cierta degradación valorativa de esta clase de acciones judiciales e impulsa a considerar si no serían deseables otros instrumentos de tutela de estos derechos menos “mercantilizados”. Curiosamente este sector del ordenamiento se ha convertido también en el ámbito habitual de disputa entre el TC y el TS por el “poder de decidir la interpretación de la leyes” (SALVADOR CODERCH y otros, 2002, 46). Esto, más que una diferente concepción sustancial del derecho a la intimidad o del derecho a la propia imagen, explica muchas de las discrepancias interpretativas que sus respectivas jurisprudencias muestran, lo que dificulta claramente el análisis de fondo de los problemas.

Las reformas puntuales de la LO 1/1982 no han abordado nunca directamente este tipo de problemas. La de 1985 pretendió, de manera inadecuada, ampliar el juego de las garantías parlamentarias como causas de justificación frente a posibles demandas por comisión de una intromisión ilegítima, algo a

lo que el TC tuvo que poner justo freno. La reforma de 1995 sólo pretendió coordinar la definición del art. 7.7 de la LO 1/1982 sobre la intromisión ilegítima por daños al honor, con la nueva definición dada al delito de injurias en el nuevo tipo penal establecido en el Código Penal de 1995. Reformas, en todo caso, menores que no han abordado las cuestiones centrales que la protección del honor, la intimidad y la propia imagen demanda en el momento actual. Y es que una reforma en profundidad de la LO 1/1982 tendría, al menos, que plantearse los siguientes objetivos: a) una mejor, más precisa y más amplia delimitación de las conductas calificables como intromisiones ilegítimas, estableciendo una lista que, siguiendo sin ser tasada, redujera los márgenes de discrecionalidad judicial actualmente existentes; b) una diferenciación entre lo que se considere lesión del honor, lesión de la intimidad y lesión de la propia imagen, con la finalidad de incluir en la ley los criterios de resolución de conflictos fijados de manera unánime en la jurisprudencia del TC y del TEDH y adecuando la causas de justificación a la situación de cada derecho en juego; c) la necesidad de una mayor coordinación entre la vía civil de protección de estos derechos y las posibles acciones penales, en cuestiones tales como los plazos de ejercicio de la acción, las posibilidades de reserva de la acción civil, la preferencia procesal (o no) del enjuiciamiento penal, el valor (o no) de la prejudicialidad penal respecto de los hechos probados, etc.; d) el establecimiento de procedimientos sencillos de tutela de derechos cuando lo que se pretendiese fuera una simple tutela cautelar o meramente formal, al estilo del ya establecido en el caso del derecho de rectificación; e) una regulación más estricta y adecuada de la presunción de inocencia frente a los juicios paralelos informativos, en especial cuando se trate de personajes sin mayor relevancia pública que la que se deriva del proceso judicial en curso; f) la posibilidad de introducir, al estilo de lo que sucede en los ordenamientos alemán o austriaco, acciones meramente declarativas o negatorias, en defensa de la veracidad objetiva de la información, que impidan a los medios reproducir informaciones, adjetivaciones o valoraciones que se entiendan no suficientemente contrastadas, o manipuladas, desvinculando este tipo de procesos del resarcimiento económico por los daños causados; g) la actualización de los criterios indemnizatorios, incluyendo factores como la reincidencia en la intromisión por parte de los sujetos o los medios demandados; h) una mejor definición de los poderes y facultades del juez en la tutela tanto cautelar (secuestros y medidas cautelares previas, reconocimiento extraordinario del derecho a réplica) como definitiva (requisitos de publicidad de estas sentencias) de estos derechos.

El inventario de asuntos a abordar en una futura reforma de la LO 1/1982 es, por lo tanto, amplio. El objeto de esta comunicación es mucho más limitado y se centra solamente en uno de ellos: la necesidad de reconsiderar legalmente el papel de los personajes de proyección pública en la tutela de su derecho a la propia imagen, a la luz de la jurisprudencia del TEDH en el *asunto Carolina von Hannover c. Alemania*, de 2004. Con esta finalidad nos planteamos las siguientes cuestiones: cuál es el papel de este tipo de personajes según el texto literal de la LO 1/ 1982 (II), cómo han sido interpretadas estas previsiones en la jurisprudencia del TS (III) y del TC (IV), qué principios ha afirmado el TEDH en la referida sentencia de 2004 (V) y cómo ha de afectar todo ello a la práctica judicial en la materia y puede servir de orientación a una futura reforma de la LO 1/1982 (VI).

#### EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LOS PERSONAJES DE NOTORIEDAD O PROYECCIÓN PÚBLICA EN LA LO 1/1982

La LO 1/1982 realiza una escueta consideración del derecho a la propia imagen. Dentro del catálogo de intromisiones ilegítimas, listado que en ningún momento puede considerarse cerrado o tasado, aparecen referidas al derecho a la propia imagen, en sentido estricto, las conductas descritas en los apartados 5 y 6 del supuesto. Así, se consideran intromisiones ilegítimas “la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos” (art. 7.5) y “la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga” (art. 7.6). En otras de las conductas descritas en el listado de intromisiones también puede darse una cierta captación o difusión de la imagen de una persona, pero la intromisión en tales casos sólo se da si se produce una vulneración de la “vida íntima de las personas” (apartados 1 y 2 del art. 7), lo que obliga a una consideración del contenido de lo que se difunde y no sólo de la presencia de la imagen de la persona. A diferencia de estos supuestos, los que aparecen en los apartados 5 y 6 nada tienen que ver con la intimidad o con la vida privada. Aunque las imágenes no reflejen aspectos de esta última, se puede haber lesionado el derecho a la propia imagen. Constitucional, legal y conceptualmente, derecho a la propia imagen y derecho a la intimidad son derechos diferentes, aunque muy próximos (ALEGRE, 1997, 29; CARRILLO, 2003, 96 a 98; PASCUAL, 2003).

El derecho a la propia imagen, según la STC 81/2001, de 26 de marzo, *Emilio Aragón c. Proborín S.L.*, es un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad –informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde.

En la STC 156/2001, de 2 de julio, *secta CEIS*, el TC explica las diversas alternativas en la relación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen. Mediante la captación y reproducción gráfica de una determinada imagen de una persona, se puede: a) vulnerar su derecho a la intimidad sin lesionar el derecho a la propia imagen, lo que sucederá en los casos en los que mediante las mismas se invada la intimidad, pero la persona afectada no resulte identificada a través de sus rasgos físicos; b) vulnerar el derecho a la propia imagen sin conculcar el derecho a la intimidad, supuesto éste que se producirá cuando las imágenes permitan la identificación de la persona fotografiada, pero no entrañen una intromisión en su intimidad; c) lesionar al mismo tiempo ambos derechos, lo que ocurriría en los casos en los que revele la intimidad personal y familiar y permita identificar a la persona fotografiada. Añade el TC que si se constata esta última doble lesión no será necesario indagar si respecto de la injerencia en la imagen existen causas justificativas (accesoriedad, carácter público del afectado, etc.: previstas en el art. 8.2 LO 1/1982), ya que la captación y difusión in consentida de la imagen de una persona que permita su identificación y al mismo tiempo suponga una vulneración de la intimidad personal o familiar entraña también en sí misma una lesión del derecho a la propia imagen. En cualquier caso, en este trabajo sólo analizamos el segundo de los supuestos expuesto: intromisiones en el derecho a la propia imagen de los personajes de proyección o notoriedad pública, sin lesión simultánea de su derecho a la intimidad.

Dejando al margen la existencia en la LO 1/1982 de causas genéricas de justificación de las intromisiones (el consentimiento expreso del titular de los derechos, la existencia de actuaciones autorizadas por los órganos competentes de acuerdo con la ley, etc.), dos datos son relevantes a los efectos de la aplicación de las intromisiones ilegítimas establecidas en los apartados 5 y 6 del art. 7. En primer lugar, que la protección civil del derecho a la propia ima-

gen viene delimitada por los usos sociales “atendiendo al ámbito que por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o para su familia” (art. 2.1). Es decir, la conducta anterior de cada sujeto se estima importante para interpretar su círculo de protección de estos derechos, incluido el derecho a la propia imagen. También es significativo que el apartado 7.5 de la LO 1/1982 concluya señalando que la intromisión existe “salvo los casos previstos en el artículo 8.2”. Y, en efecto, en este artículo 8.2. se establecen una serie de conductas informativas (en concreto tres) que no pueden ser impedidas por la mera alegación del derecho a la propia imagen. Conductas que vamos a exponer con detenimiento, especialmente porque las dos primeras van referidas exclusivamente a “personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública”. Pero antes de adentrarnos en el análisis de esas conductas hay que afirmar dos criterios importantes. En primer lugar, que la existencia de dichas conductas evita que pueda ser considerado lesionado el derecho a la propia imagen, pero no necesariamente el derecho al honor, ni el derecho a la intimidad, derechos que requerirán un análisis particularizado para determinar si se han vulnerado o no. En segundo lugar, que la presencia de los factores de hecho que aparecen citados en el art. 8.2 (personaje de proyección pública y lugar abierto al público) evita considerar la existencia de la intromisión relatada en el art. 7.5, pero no la que se delimita en el art. 7.6, esto es, la que tiene que ver con el uso de la imagen para fines publicitarios o análogos, interpretación pacíficamente admitida en la jurisprudencia (STS de 9 de mayo de 1988, *AFE c. Cromo-Com S.A.*; STS de 3 de octubre de 1996, *Luis Doreste y otro c. Damm S.A.*). Este último tipo de intromisión ilegítima (la prevista en el art. 7.6) no va a ser objeto de consideración particularizada en este trabajo.

El art. 8.2 de la LO 1/1982 establece tres circunstancias excluyentes de lesionar el derecho a la propia imagen. Las dos primeras van referidas exclusivamente a las personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública. Su derecho a la propia imagen no puede impedir ni la captación, reproducción o publicación de la misma por cualquier medio cuando se efectúen “durante un acto público o un lugar abierto al público”, ni la utilización de su caricatura siempre y cuando se lleve a cabo de acuerdo con los usos sociales. En todo caso, la norma precisa que ambas circunstancias no legitiman *per se* el uso de la imagen cuando se trata de autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato del sujeto que las ejerza. La tercera causa a la que no se puede oponer legítimamente el derecho a la propia imagen como circuns-

tancia obstativa es “la información gráfica sobre un suceso o un acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria”. En este caso, la persona pudiera ser de proyección pública o no. El dato relevante a valorar sería esa relación de accesoriadad de la imagen. Es discutible si la lista de causas que fija este art. 8.2 es taxativa o abierta (en este último sentido se pronuncia AZURMENDI, 1997, 215, y parecen pronunciarse, como veremos, los diferentes tribunales).

#### LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LOS PERSONAJES DE NOTORIEDAD PÚBLICA

De la legislación anteriormente expuesta sólo algunos aspectos concretos han sido objeto de debate en sede judicial. Prácticamente no existe jurisprudencia sobre el tema de las caricaturas de los personajes públicos (algo que nos hubiera servido para determinar el alcance de los usos sociales en esta materia) y, respecto de la exigencia de funciones que requieran el anonimato de la persona que ejerce ese cargo público o que reviste esa notoriedad o proyección pública no existen sino algunos casos aislados, relativos casi siempre a fuerzas y cuerpos de seguridad (supuestos en los que se niega la necesidad de dicho anonimato, ver –por todas- la STS de 1 de julio de 2004, *Guardia Civil c. La Provincia*), de los que, por ello mismo, resulta difícil extraer conclusiones generalizables a otros colectivos. Quizás porque en el ordenamiento español no es fácil hallar previsiones legales expresas que incluyan estas exigencias de anonimato, más allá de la normativa procesal sobre protección de testigos y peritos en determinadas causas criminales (LO 19/1994, de 23 de diciembre) y la regulación específica de los servicios de inteligencia (el CNI), que declara secreta prácticamente cualquier información referida al mismo (Ley 11/2002, de 7 de mayo).

A diferencia de lo anterior, sí que existe una, hasta cierto punto, abundante jurisprudencia sobre cómo han de interpretarse los conceptos de “acto público” y de “lugar abierto al público”, en referencia a las informaciones gráficas sobre personajes públicos. Y lo cierto es que esa jurisprudencia, aunque cuenta con ciertos principios bastante asentados y reiterados pacíficamente, ha dado lugar a algunas paradojas, dudas o discusiones aplicativas.

Primeramente hay que indicar que la enumeración de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública constituye una enumeración ejemplificativa, que se puede alcanzar no sólo

por el cargo, que puede faltar, sino por sus relaciones amorosas, matrimonio, título nobiliario o belleza, etc. (STS de 25 de octubre 2000, *policía municipal de Santander*), criterios que, formulados así en bruto, no dejan de resultar sorprendentes. En el caso de fotografías en las que aparecen conjuntamente personajes de proyección pública junto a quienes no lo son, la causa de justificación no podría jugar frente a estos últimos (STS de 24 de abril de 2000, *Lydia Bosch c. Diez Minutos*; STS de 15 de julio de 2004, *Ángeles Martín c. Diez Minutos*).

Por lo que se refiere a los lugares abiertos al público, el Tribunal Supremo ha afirmado, por ejemplo, que lo son las playas (STS de 17 de diciembre de 1997, *Alberto Alcocer c. Diez Minutos*; STS de 15 de julio de 2004, *Ángeles Martín c. Diez Minutos*), aunque si se probara el carácter recóndito o aislado de un determinado lugar de la playa sí podría admitirse su carácter no público (STS de 29 de marzo de 1988, *Silvia Munt c. Interviú*; STS de 1 de julio de 2004, *M.A. c. Hachette Filipachi y otros*, en relación a las riberas de difícil acceso de un pantano). En la citada sentencia de 1988 -frente a lo que vulgarmente se cree- se establece que la publicación de una fotografía por teleobjetivo de una famosa actriz en *top-less*, sin su consentimiento, en una playa de Menorca poco concurrida y alejada de los núcleos de población, implica una lesión de su derecho a la propia imagen. También ha admitido el Tribunal Supremo vulneración del derecho a la propia imagen en parecidas circunstancias por la mera suplantación de personalidad, afirmando que se trata de un personaje de notoriedad pública pero usando la imagen real (borrosa) de otra persona (STS de 25 de noviembre de 2002, *Judit Mascó c. Interviú*). Recuérdese que estamos analizando el problema desde la única perspectiva del derecho a la imagen. El derecho a la intimidad podría verse también vulnerado en función de las circunstancias que concurrieran en la captación y reproducción de la fotografía, puesto que en tal caso el único elemento relevante para la justificación de la difusión de la información gráfica sería su relevancia pública. Elemento que difícilmente concurre en ciertos casos (si lo que se difunde es la imagen de la persona desnuda, si trasmite a la opinión pública una relación amorosa o sentimental que tiene derecho a mantenerse en privado, si se revelan conversaciones o elementos de carácter íntimo y personal, etc.).

También, a efectos del derecho a la propia imagen, es lugar abierto al público la sala en donde se celebra un juicio penal en audiencia pública (STS de 24 de octubre de 1996, *E.M.R. c. El País*). No es un lugar abierto al público, por el contrario, la enfermería de una plaza de toros. Tampoco se consi-

dera el ejercicio de una profesión de notoriedad pública la reacción en ese lugar de un diestro ante las heridas recibidas (STC 231/1988, de 2 de diciembre, *Isabel Pantoja c. Prographic*). Por supuesto, una cama no es un lugar público (STS de 11 de noviembre de 2004, *Mar Flores c. Interviú*). Resulta discutible la calificación jurisprudencial como acto público y lugar abierto al público de “una boda”, así en general (como lo afirma la STS de 21 de octubre de 1996, *A.A.T. c. Época*), pues tendrían que valorarse las circunstancias de la misma. Más matizadamente la STS de 24 de abril de 2000, *Lydia Bosch c. Diez Minutos*, diferencia -en el caso de unas fotografías de una boda- que la iglesia (como lugar de culto) es lugar abierto al público, pero que el domicilio de los padres en ningún caso puede tenerse por tal.

Respecto de los lugares abiertos al público el Tribunal Supremo también ha afirmado que cuando los lugares o espacios físicos se encuentran expuestos por su propia estructura a la intromisión ajena, de tal manera que se hace inviable su calificación como recintos adecuados para resguardar la intimidad de sus usuarios, o cuando el mismo interesado permite el intrusismo de cualquier agente exterior en esos espacios, indefensos por la omisión o desidia propia al no haberse establecido obstáculo o impedimento a la injerencia ajena, el ordenamiento jurídico no puede atribuir la condición de privativos o íntimos a aquellos lugares que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de ello, como el caso de un “patio perceptible directamente desde el exterior”, o de lo que se observa desde la calle a través de una “ventana abierta” (STS de 18 de febrero de 1999, *A.C.M. y delito contra la salud pública*). Igualmente ha afirmado el TS que reviste este carácter público la zona común de lavabos de unos servicios higiénicos públicos, pero no así los habitáculos cerrados en donde se encuentran los inodoros (STS de 5 de mayo de 1997, *A.P.T. y J.M.G. y delito contra la salud pública*). Incluso se ha admitido la legitimidad de filmar lo que sucedía a través de ventanas de edificios en los que sus moradores realizaban actividades delictivas, dado que no se necesita requisito añadido alguno para ver lo que el titular de la vivienda no quiere ocultar a los demás (STS de 13 de marzo de 2003, *M.A.M. y F.M.A.V. y delito contra la salud pública*). Pues bien, todas estas últimas consideraciones han sido efectuadas sólo respecto de la obtención de las imágenes y para la obtención de pruebas penales por la policía, sin que pueda generalizarse sin más tal doctrina a la obtención y difusión por los medios de comunicación de las imágenes así obtenidas (ARZOZ y LAZCANO, 2003, 95). El análisis del concepto “lugar abierto al público” señalado en el art. 8.2 de la LO 1/1982 ha de resultar específico para el caso de los medios de información, no valiendo

interpretaciones hechas de ese mismo concepto efectuadas en otros sectores del ordenamiento: respecto de la legitimidad de las pruebas policiales, de los controles de los empresarios sobre la actividad de sus trabajadores, de las medidas de vigilancia y seguridad de empresas y particulares, etc.

La interpretación jurídico-informativa del concepto “lugar abierto al público” de la LO 1/1982 puede basarse en diversos criterios y los tribunales no identifican como válido sólo uno de ellos. La naturaleza jurídica del lugar en el que se ubica la persona grabada (si es o no público) es uno. El acceso visual directo a las imágenes obtenidas desde un lugar público (o, al menos, no privado del afectado) es otro posible criterio. La elección de cualquiera de estos dos criterios daría lugar a dudas. Si lo esencial es la naturaleza jurídica del lugar en el que se ubica la imagen obtenida (como mantiene la STS de 12 de julio de 2002, *Alberto Cortina y Marta Chavarri c. Diez Minutos*), podría darse el caso de que una fotografía de un personaje público en la cubierta de un barco de titularidad privada pudiera ser considerada ilegal (así se establece, por ejemplo, en la STS de 7 de julio de 2004, *Melisa c. Ediciones Zeta*), mientras que la siguiente imagen, cuando esa misma persona se arroja al agua para bañarse o descende al muelle podría captarse o difundirse con naturalidad. Y, ¿qué decir de sujetos públicos asomados al balcón de una casa privada, o a la ventanilla de un coche, por ejemplo? El criterio de la naturaleza del lugar en esos casos daría lugar a resultados chocantes. Si, por el contrario, el criterio elegido es la posibilidad de acceso visual directo para obtener esas imágenes desde un lugar público (o, al menos, no privado del afectado), la concurrencia de tal exigencia depende claramente del nivel de los medios usados. ¿Habría entonces que valorar el carácter extraordinario o no de los medios utilizados para captar la imagen? Si así fuera, ¿qué decir respecto de medios de grabación modernos que permiten la captación no ya de imágenes sino incluso de conversaciones a centenares de metros de distancia? ¿Y de la utilización de escaleras, alturas, incluso helicópteros, para la obtención de algunas fotografías? No en vano, el Tribunal Supremo ha calificado esta alternativa de “filistea”, puesto que con esa argumentación si “el fotógrafo se encontrara en la calle [podría] fotografiar a una persona en la intimidad de su dormitorio o cuarto de baño” (STS de 7 de julio de 2004, *Melisa c. Ediciones Zeta*). Como puede comprobarse ninguno de los dos criterios resulta por sí solo adecuado para resolver sin margen de error las cuestiones planteadas. Una adecuada combinación de ambos, conjuntamente y en función de las circunstancias concretas de cada caso, se estima más adecuada para resolver este tipo de conflictos. Y ello para evitar tener que recurrir a interpretaciones

más retorcidas de las causas de justificación en el caso del derecho a la propia imagen, tal y como se hizo en la STS de 8 de julio de 2004, *Javier de la Rosa c. El País*. El caso es bien conocido. Se trata de la captación y publicación de la imagen de un conocido financiero, en prisión, comiendo un bocadillo, imagen obtenida desde el exterior de la prisión, a través de la ventana de la celda con barrotes. El Tribunal Supremo estima que no ha habido vulneración de su intimidad, puesto que no es equiparable espacialmente a estos efectos la situación de un domicilio con la de una celda y, además, la relevancia pública del hecho divulgado evita la lesión de ese derecho. ¿Y respecto de la propia imagen? Pues bien, el Tribunal Supremo afirma que, aunque el personaje fotografiado es sin lugar a dudas un personaje de notoriedad pública y la celda no puede considerarse un lugar abierto al público, sin embargo “las circunstancias en que se logra la fotografía y la finalidad con ella perseguida, en la que está ausente todo interés crematístico o publicitario, hace que prime el fin de información sobre el derecho a la imagen dado que este último no es absoluto y cede cuando aquella resulta imprescindible (...) o es meramente accesorio de la información (...) en términos adecuados a los usos sociales”. Obsérvese que se considera que no hay lesión del derecho a la propia imagen alegando la regla de la accesoriedad de la imagen, regla que tradicionalmente se interpretaba como legitimidad de la captación o publicación de una imagen que resulta accesorio respecto de la imagen principal del suceso (los partícipes y los espectadores de una manifestación, por ejemplo), pero que pasa a entenderse como accesoriedad de la imagen respecto de lo que es legítimo afirmar en la noticia escrita (cosa que es bien diferente). Como este argumento es discutible, el TS añade otros (las circunstancias de obtención de la fotografía, su finalidad, la ausencia de interés crematístico, etc.) que legitiman la conducta, pero que en absoluto aparecen como tales causas de justificación en el art. 8.2 de la LO 1/1982, lo que supone una cierta manipulación de la ley.

#### LA POSTURA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: LA STC 139/2001 (*ALBERTO CORTINA C. DIEZ MINUTOS*)

La necesidad de una utilización conjunta de ambos criterios, incluso de algunos otros no previstos específicamente en la LO 1/1982, es avalada por la reciente jurisprudencia constitucional. La STC 139/2001, de 18 de junio, *Alberto Cortina c. Diez Minutos*, opta por esta línea y viene a alterar nota-

blemente la tradicional interpretación de este primer apartado del art. 8.2 LO 1/1982. Los hechos planteados en el caso concreto resultaban claros: la compatibilidad o no entre la publicación de unas fotos obtenidas de una pareja de personajes de notoriedad pública en una reserva federal de caza en Kenia y su derecho a la propia imagen. El debate, hasta llegar al TC, se centra en el carácter de ese lugar como abierto o no al público. Para el TS la lejanía del lugar no es un dato relevante a estos efectos (aunque valorado desde el punto de vista de los medios puestos a disposición del periodista pudiera considerarse, como hemos visto, interesante). Una reserva federal de caza en Kenia es un lugar abierto al público, al que puede tener acceso el público en general (STS de 21 de octubre de 1997, *Alberto Cortina c. Diez Minutos*).

Sin embargo, para el TC, aún concurriendo esas dos circunstancias (personaje de notoriedad pública y lugar abierto al público) y aunque de las imágenes no resultaran alterados ni el honor ni la intimidad de los fotografiados (derechos, además, no alegados por los afectados), algunas circunstancias pueden determinar el carácter lesivo de la difusión mediática de la fotografía por vulnerar su derecho a la propia imagen. ¿A qué circunstancias se refiere? Pues a hechos tales como que se tratara de fotografías de carácter personal, privado y reservado, acreditado por el hecho de que se obtuvieran por un pariente del recurrente en amparo, con la propia cámara del afectado, en el contexto de un viaje privado de familiares y amigos y con destino a un recuerdo íntimo. Obsérvese que ninguno de estos criterios aparece expresado en el art. 8.2 de la LO 1/1982. Por ello se afirma que en el contexto que acaba de expresarse queda evidenciado el carácter personal, privado y reservado de las expresadas fotografías “cualesquiera que fueran las personas a las que reproducían y el lugar en que se hubieran hecho”, no dejando de ser revelador a tal efecto el hecho de que dichas fotografías “hayan salido a la luz pública sin el consentimiento del interesado y mediante una operación de terceros ajena a su voluntad”. En suma, el TC se carga prácticamente de un plumazo el criterio del “lugar abierto al público” establecido en el art. 8.2 de la LO 1/1982 (pero, eso sí, sin plantearse la posible inconstitucionalidad del precepto), estableciendo unos criterios hermeneúticos alternativos que no aparecen incluidos en la ley.

Esta línea jurisprudencial es mantenida en resoluciones posteriores. La STC 83/2002, de 22 de abril, *Alberto Alcocer c. Diez Minutos*, resuelve un caso parecido con idénticos criterios. Se trataba de una fotografía de un personaje público, obtenida en una playa, en la que se manifestaba la existencia de una relación amorosa. Para el TS (ya lo hemos visto) al tratarse de la ima-

gen de un personaje público en un lugar abierto al público, no se daban las condiciones para calificar la publicación de la misma como intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen (STS de 17 de diciembre de 1997, *Alberto Alcocer c. Diez Minutos*). El TC reproduce plenamente, no obstante, la argumentación de la STC 139/2001. Se trata de fotografías que pertenecen a la esfera personal y privada de los afectados, lo que queda acreditado por las circunstancias que rodearon a las mismas: su obtención por un amigo del demandante, con la cámara de éste, en una playa en compañía de amigos y con destino a un recuerdo íntimo. Ha de indicarse que esta jurisprudencia constitucional aproxima el modo de resolver los conflictos en materia de propia imagen de los personajes públicos con el propio de resolución de los existentes en el ámbito de su derecho a la intimidad. En este mismo caso, sin ir más lejos, el propio TC apreció la vulneración añadida del derecho a la intimidad, al entender que “la notoriedad pública del recurrente en el ámbito de su actividad profesional, y en concreto su proyección pública en el campo de las finanzas, no le priva de mantener, más allá de esta esfera abierta al conocimiento de los demás, un ámbito reservado de su vida como es el que atañe a sus relaciones afectivas, sin que su conducta en aquellas actividades profesionales elimine el derecho a la intimidad de su vida amorosa, si por propia voluntad decide, como en este caso, mantenerla alejada del público conocimiento”. Además, no hay un interés público constitucionalmente prevalente que ampare la difusión de las fotografías. “La revelación de las relaciones afectivas del recurrente, propósito inequívoco del reportaje en el que se incluyen las controvertidas fotografías, carece en absoluto de cualquier trascendencia para la comunidad porque no afecta al conjunto de los ciudadanos ni a la vida económica o política del país, al margen de la mera curiosidad generada por la propia revista en este caso al atribuir un valor noticioso a la publicación de las repetidas imágenes, el cual no debe ser confundido con un interés público digno de protección constitucional”.

De esta jurisprudencia constitucional queda claro que el criterio del “lugar abierto al público”, se interprete como se interprete, no es el criterio dominante ni mucho menos el exclusivo para la resolución de este tipo de conflictos en el caso de personajes de notoriedad pública. Quedaría, no obstante, una duda. En los supuestos reseñados, el elemento común era la cesión a los medios y las posterior publicación de fotografías obtenidas en un entorno privado y como recuerdo de amigos, familiares, etc. ¿Y si las fotografía hubieran sido obtenidas por un profesional de la información, un *paparazzi*, un tercero no perteneciente a ese entorno privado? ¿Habría de aplicarse enton-

ces con toda intensidad el art. 8.2 de la LO 1/1982 y excluir la lesión del derecho a la propia imagen por concurrir las circunstancias de personaje público y lugar abierto al público? El TC no ha resuelto directamente aún esta cuestión, pero el tema ha sido clarificado por el TEDH en su sentencia de 24 de junio de 2004, *Carolina von Hannover c. Alemania*. Esta decisión judicial cierra el círculo de problemas que venimos tratando y ha de suponer un cambio sustancial en la información, sobre todo gráfica, que se ha venido haciendo en referencia a los personajes de proyección o notoriedad pública. No en vano se ha entendido que dicha resolución constituye un torpedo directo a la línea de flotación de la llamada prensa del corazón y a su modo de actuación. Con los criterios fijados en esta decisión una parte sustancial de la información que hoy en día se publica en la prensa rosa o del corazón, resulta claramente lesiva del derecho fundamental a la vida privada.

EL ASUNTO *CAROLINA VON HANNOVER c. ALEMANIA*:  
LA STEDH DE 24 DE JUNIO DE 2004

Desde comienzos de los años noventa, la princesa Carolina de Mónaco intentó, por diversos mecanismos judiciales, impedir en varios países europeos la difusión de fotografías que, a su entender, reflejaban aspectos de su vida privada. Las que motivan el presente recurso son varias fotos que fueron publicadas en varios periódicos y revistas alemanas (*Neue Post, Freizeit Revue, Bunte*) y que reflejaban diversos pasajes de la vida de la princesa: en compañía del actor Vincent Lindon al fondo de un restaurante, a caballo, en compañía de sus hijos, en piragua con su hija, haciendo compras, en bicicleta por la calle, esquiando, con el príncipe Ernesto de Hannover en un concurso hípico, saliendo de su domicilio parisino, jugando a tenis, tropezando mientras descansaba en el “Beach Club” de Montecarlo, etc., fotografías todas ellas acompañadas de titulares y comentarios anodinos pero relativos a su vida amorosa, personal o familiar.

Cuando la princesa acude ante las instancias judiciales alemanas por entender que todas esas fotos vulneraban su derecho a la vida privada, no obtiene una resolución satisfactoria. Aunque la historia procesal resulta algo complicada, por la diversidad de procesos planteados, puede indicarse que en primera instancia se le deniega la razón, bien por considerar que la afectada es una personalidad “absoluta” de la historia contemporánea y que, por lo tanto, debe tolerar ese tipo de publicaciones, bien por entender que las fotos

habían sido tomadas en lugares públicos y que aunque el acoso constante de los fotógrafos convierte en difícil su vida cotidiana, todo ello se deriva de un deseo legítimo de información del gran público. El Tribunal federal de Justicia le da parcialmente la razón respecto de algunas fotos (las del restaurante) ya que entiende que la recurrente puede invocar legítimamente el derecho a la vida privada cuando se halle en un entorno aislado del que pueda objetivamente deducirse por todos que la persona quiere estar sola o cuando, creyéndose al abrigo de miradas indiscretas, realice comportamientos que no hubiera efectuado si se encontrase en un sitio público. El Tribunal Constitucional alemán amplía esa protección respecto de las fotos en las que la recurrente aparecía en compañía de sus hijos, pero no en relación a las restantes, dato por el que la princesa demanda al estado alemán ante el Tribunal de Estrasburgo.

El TEDH comienza recordando que según su jurisprudencia el derecho a la vida privada comprende el derecho a la imagen de una persona, aunque tal afirmación, hasta ese momento, sólo la había efectuado en una decisión de admisibilidad, en el caso *Schüssel c. Austria*, de 21 de febrero de 2002 (MÀRGUENAUD, 2004, 803; PICHERAL, 2005, 781). De manera que no hay dudas de que la publicación de las fotografías de una persona, sola o con otras, en su vida cotidiana, en principio, tiene que ver con ese derecho a la vida privada protegido en el art. 8 del CEDH. Es cierto que la recurrente, en tanto que miembro de la familia real monegasca, juega un papel de representación oficial con ocasión de ciertas manifestaciones culturales o de beneficencia. No obstante no ejerce ninguna función en el seno o por cuenta del Estado monegasco o de alguna de sus instituciones.

Según la sentencia, si existe un derecho del público a estar informado, derecho esencial en una sociedad democrática y que, en particulares circunstancias, puede incluso alcanzar algunos aspectos de la vida privada de las personas públicas, especialmente cuando se trata de personalidades políticas, no es éste el caso. Lo planteado en este recurso se sitúa fuera de la esfera de todo debate político o público, pues las fotos publicadas y los comentarios que las acompañan se refieren exclusivamente a detalles de la vida privada de la recurrente. La publicación de las fotos y de los artículos litigiosos, al tener por único objeto satisfacer la curiosidad de un cierto público sobre los detalles de la vida privada de la princesa, no podría considerarse que contribuya a debate público alguno de interés general para la sociedad, a pesar de la notoriedad de la recurrente. En el ámbito informativo de la prensa rosa, del corazón, sensacionalista, o como se la quiera llamar, la prensa no goza del

papel de perro guardián (*chien de garde, watchdog*) con los privilegios inherentes que a esa concepción se anudan (PICHERAL, 2005, 782).

Tampoco puede hacerse abstracción del contexto en el cual estas fotos han sido tomadas, sin saberlo la recurrente y sin su consentimiento, y del acoso del que son objeto numerosas personas públicas en su vida cotidiana. Ello es particularmente visible en el caso de las fotos obtenidas en el “Beach Club”, en las que aparece la princesa tropezándose. Tales fotos fueron tomadas de manera clandestina, a varios centenares de metros de distancia, probablemente desde una casa próxima, teniendo en cuenta que el acceso de los periodistas y fotógrafos a dicho club se halla estrictamente regulado.

Toda persona, incluso las conocidas por el gran público, debe poder beneficiarse de una “esperanza legítima” de que su vida privada sea respetada y protegida. Discute el TEDH, a nuestro juicio adecuadamente y en base al papel expuesto de la princesa en la familia real, el carácter que los tribunales habían otorgado a la princesa de personalidad “absoluta” de la historia, para disminuir la protección de su vida privada. Pero incluso de aceptarse tal criterio, no admite el TEDH que entonces el sujeto deba admitir ser fotografiado en cualquier momento, de manera sistemática, con difusión amplia de las imágenes, con la excepción del criterio ya expresado del aislamiento espacial buscado o pretendido. Al margen de que este criterio del aislamiento, que en teoría parece claro, en la práctica resulta demasiado vago y difícil de determinar de antemano para la persona afectada. Para el TEDH el criterio determinante, para valorar si se ha vulnerado o no el derecho a la imagen (parte constitutiva del derecho a la vida privada), no es el lugar, sino que “debe residir en la contribución que las fotos y los artículos publicados aporten al debate de interés general”. Uno de los efectos más directos de la sentencia es, precisamente, éste: el abandono del criterio “espacial”, el referido al lugar, para resolver este tipo de casos a favor de un criterio “funcional”, el fin u objetivo de la información (SANDERSON, 2004, 635 y 636). Y continúa señalando el TEDH: “el público no tiene un interés legítimo de saber en dónde se encuentra la recurrente y cómo se comporta de una manera general en su vida privada, incluso si aparece en lugares que no podrían siempre ser calificados como aislados, y ello a pesar de su notoriedad”. Incluso si ese interés del público existiese, de igual manera que el interés comercial de las revista que publican las fotos y los artículos, tales intereses deben ceder en este caso concreto ante el derecho de la recurrente a la protección efectiva de su vida privada. Los problemas, por lo tanto, no se han de plantear ya en términos de frontera o de localización, sino de objetivos buscados y de proporcionalidad

de la intromisión en la vida privada con el objetivo de informar (HÁLPERIN, 2005, 341).

En una resolución posterior de 28 de julio de 2005 el TEDH admite el acuerdo amistoso al que, al hilo de lo previsto en el CEDH, llegaron el estado alemán y la princesa de Mónaco: 10.000 euros en concepto de indemnización por daños morales y 105.000 euros por costas y gastos, impuestos incluidos. Un total, por lo tanto, de 115.000 euros, lo que ha puesto alerta a varias jurisdicciones estatales (principalmente, la francesa) acerca de la falta de adecuación de las cuantías de las indemnizaciones que vienen fijando en este tipo de supuestos (GUEDJ, 2004, 137). Esta observación también debería ser aplicable al caso español. La cantidad propuesta por el TEDH en el citado caso está más cerca, por establecer una comparación que -en cualquier caso- habría que modular dado que los casos no son totalmente idénticos, de los criterios establecidos por el TC en el famoso caso *Isabel Preysler c. Lecturas* (STC 186/2001, de 17 de septiembre) que de los establecidos por el TS que venía a fijar, también por informaciones “anodinas” (“chismes de escasa entidad”, en sus términos) una indemnización de 25.000 pesetas (STS de 20 de julio de 2000). Puede derivarse de ello una tendencia al endurecimiento de las indemnizaciones a imponer, frente a las que parecían ser las intenciones manifestadas en la reciente jurisprudencias del TS sobre este tipo de conflictos (expresadas con rotundidad y dureza, frente a la posición del TC, en la STS de 5 noviembre de 2001, *Alberto Cortina c. Diez Minutos II*). Las últimas sentencias de algunos juzgados de primera instancia parecen ir en la línea fijada por el TEDH (ver, por todas, la dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Madrid, en enero de 2005, en el caso *Francisco Álvarez Cascos y María Porto c. Tele 5 y Europroducciones TV*, que impone por la difusión de unas fotografías de la pareja en una playa, en un restaurante, en la piscina de un hotel, etc., una indemnización de 120.000 euros).

#### EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LOS PERSONAJES PÚBLICOS: SU NECESARIA RECONSIDERACIÓN

La decisión del TEDH en el caso *Carolina von Hannover c. Alemania* está llamada a constituir una de las bases fundamentales de la interpretación del alcance del derecho a la vida privada de los personajes públicos (MÁRGUENAUD, 2004, 803). Se ha afirmado que la misma ha tratado de poner un cierto freno a las situaciones de acoso y persecución que en la

actualidad soportan numerosas personas de notoriedad pública por parte de la prensa sensacionalista y del corazón (GUEDJ, 2004, 140). Además, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros casos relativos al derecho a la vida privada, en el estándar fijado por el TEDH el tradicional margen estatal de apreciación en este tipo de conflictos resulta sumamente reducido, por no decir totalmente ilusorio (HÁLPERIN, 2005, 342).

La sentencia, no obstante, ha sido objeto de bastantes críticas, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: a) El TEDH opta por un criterio muy restrictivo de lo que deba ser considerado personaje público, lo que origina una cierta zona gris a la hora de interpretar el papel que deben soportar en los medios aquellos sujetos que, sin encajar plenamente en aquel concepto (por no desarrollar funciones oficiales o públicas) tampoco presentan los perfiles que permitan su conceptualización como simples ciudadanos particulares (SANDERSON, 2004, 643; MARCOS, 2005, 2). b) Además, limitar la protección plena de la libertad de información a aquellos discursos que contribuyan a un debate público de interés general (casi siempre identificado en términos políticos) supone una efectiva discriminación de la labor de la prensa popular o de entretenimiento, la cual difícilmente va a poder probar con garantías la existencia de ese elemento, frente a lo que sucede en otro tipo de medios (GUEDJ, 2004, 140). c) Por otra parte, no deja de resultar una paradoja que, al hilo de la anterior consideración, los comentarios anodinos se hayan considerado una intromisión en la vida privada de los sujetos, lo que ha llevado a algunos autores (SANDERSON, 2004, 644; MARCOS, 2005, 2) a considerar que la sentencia podría empujar a la prensa del corazón, ya que difícilmente es previsible su desaparición, a seguir otros modelos de actuación informativa diferentes de los hasta ahora realizados (y que esta sentencia coloca al margen del CEDH), adentrándose en un análisis menos edulcorado y escrupuloso de la realidad de tales personajes, lo cual podría conducir a una situación informativa aún más perjudicial que la actual. d) A resultas de todo ello, parece clara una cierta degradación del estatus jurídico-informativo de la prensa del corazón y de los profesionales que trabajan en la misma, al no gozar ya de las mismas garantías que los restantes profesionales de la información respecto de los contenidos (¿cuántas informaciones políticas, económicas, sociales, etc., son también anodinas y no contribuyen a debate público alguno?), repercutiendo esta minusvalorización especialmente en la información y en los informadores gráficos o visuales (HÁLPERIN, 2005, 341). Como ha indicado MEDINA (2005, 155 a 162) la prensa de entretenimien-

to pasa con esta sentencia a disponer de una problemática cobertura constitucional en ciertos modos de funcionamiento que hasta el momento se consideraban legítimos. e) La referencia a las “esperanza legítima” de toda persona (privada o de notoriedad pública) a ser protegida en su vida privada cuando se halla en una esfera determinada, conduce a una importante relativización en la aplicación del derecho. El margen de tolerancia del personaje grabado pasa a ser un aspecto fundamental (en la línea de lo ya contenido en la LO 1/1982), si bien ello resulta difícil de ser conocido de antemano por el profesional de la información (HÁLPERIN, 2005, 341). Pero, desde luego, el propio concepto de “esperanza legítima” aparece como un nuevo concepto amplificador de la protección debida al derecho protegido en el art. 8 del CEDH (PICHERAL, 2005, 782), que puede funcionar como otros principios similares (el de confianza legítima, por ejemplo) han operado en otros ordenamientos, en especial en el comunitario y en el administrativo (MÀRGUENAUD, 2004, 803).

En cualquier caso esta decisión judicial supone un cierto punto de llegada respecto del problema planteado en este trabajo. El criterio del carácter público o no del lugar en el que se toma la imagen de un personaje de notoriedad o proyección pública no es el fundamental a la hora de valorar la posible existencia de una lesión en su derecho a la propia imagen. Son otros factores, establecidos de manera dispersa en la jurisprudencia del TS, del TC y del TEDH, lo que han de ser considerados. El art. 8.2.a de la LO 1/1982, de esta forma, es un precepto, a fecha de hoy, totalmente superado y superfluo a la hora de resolver este tipo de conflictos. Corresponde al legislador emprender su necesaria reforma dentro de una más general de la propia LO 1/1982.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel, *El derecho a la propia imagen*, Tecnos, Madrid, 1997.
- ARZOZ, Xabier y LAZCANO, Iñigo, “La distribución de fotografías e imágenes por la policía y las autoridades de videovigilancia a los medios de comunicación”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 67, 2003, pp. 55 a 98.
- AZURMENDI ADARRAGA, Ana, *El derecho a la propia imagen*, Tecnos, Madrid, 1997.
- CARRILLO, Marc, *El Derecho a no ser Molestado. Información y vida privada*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2003.
- GUEDJ, Alexis, “La presse “people” face à la Cour européenne des droits de l’homme”, *Légipresse*, 217, 2004, pp. 137 a 142.
- HÁLPERIN, Jean-Louis, “Anecdote monégasque ou européanisation de la *privacy*?”, *Recueil Dalloz*, 5, 2005, pp. 340 a 342.

- MARCOS MARTÍN, Teresa, “El difícil equilibrio entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión. Comentario a la Sentencia del TEDH de 24 de junio de 2004, asunto Von Hannover c. Allemagne (Asunto nº 59320/00)”, *Revista General de Derecho Europeo*, 6, 2005, pp. 1 a 2 (en [www.iustel.es](http://www.iustel.es)).
- MÁRGUENAUD, Jean-Pierre, “La princesse et les paparazzi”, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 4, 2004, pp. 802 a 804.
- MEDINA GUERRERO, Manuel, *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*, Tirant lo blanch, Valencia, 2005.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago, *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Ariel, Barcelona, 1988.
- PASCUAL MEDRANO, A., *El derecho fundamental a la propia imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites*, Aranzadi, Pamplona, 2003.
- PICHERAL, Caroline, “Chronique de jurisprudence de la Cour européenne des Droits de l’Homme (2004)”, *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l’étranger*, 3, 2005, pp. 781 a 783.
- SALVADOR CODERCH, Pablo y GÓMEZ POMAR, Fernando (eds.), *Libertad de expresión y conflicto institucional. Cinco estudios sobre la aplicación judicial de los derechos al honor, intimidad y propia imagen*, Cívitas, Madrid, 2002.
- SANDERSON, M.A., “Is *Von Hannover v Germany* a Step Backward for the Substantive Analysis of Speech and Privacy Interests?”, *European Human Rights Law Review*, 6, 2004, pp. 631 a 644.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, “La Ley del honor, veinte años después”, *La Ley*, 5591, 2002, pp. 1 a 7.